

REGLAMENTO

DE COMISIONES



INDICE

Reglamento de Comisiones.....	2
TITULO I: De Las Comisiones en General.....	2
TITULO II: Normas Generales	3
TITULO III: De las Comisiones Permanentes.....	3
TITULO IV: De Las Comisiones Sectoriales.....	7
TITULO V: De Las Comisiones Transitorias	8
TITULO VI: De las Comisiones Mixtas	8

Reglamento de Comisiones

Aprobado por Acuerdo N°3655 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 779/223 del 21 de Noviembre de 1996.

Modificado por Acuerdo N°4231 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 887/331 del 7 de Julio de 2004.

Modificado por Acuerdo N°4361 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 902/346 del 3 de Agosto de 2005.

Modificado por Acuerdo N°5693 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 1145/589 del 12 de Mayo de 2021.

Modificado por Acuerdo N° 5699 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional 1146/590 del 3 de Junio de 2021.

TITULO I: De las Comisiones en General

Artículo 1°: El Consejo Nacional, para cumplir los objetivos que el Estatuto señala y desarrollar su acción con la máxima participación y responsabilidad de los Consejeros Nacionales, Zonales y de Especialidades y demás miembros de la Orden, operará con la colaboración de comisiones cuyos objetivos, naturaleza, facultades e integración se señalan en el presente Reglamento.

No se aplica este Reglamento a las siguientes Comisiones:

- a) Comisión Revisora de Cuentas, que se rige por los Artículos 60° y 70° del Estatuto y está integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria.
- b) Comisión de Ética que se rige por los Artículos 60° al 63° del Estatuto, constituyendo el órgano superior del Colegio en lo referente al comportamiento ético de todos los socios, incluidos los que ocupan cargos en su estructura orgánica, integrada por cinco miembros, designados por el Consejo Nacional, en una sesión especial debidamente citada, y será presidida por el miembro designado más antiguo en la profesión

Artículo 2°: Las Comisiones serán:

PERMANENTES
SECTORIALES
TRANSITORIAS
MIXTAS

Las Comisiones Permanentes, Sectoriales y Transitorias se crearán y disolverán por acuerdo del Consejo Nacional según el Artículo N° 31°, letra v del Estatuto.

Los integrantes de todas las comisiones cesarán en sus funciones inmediatamente después de la constitución de un nuevo Consejo Nacional. Los presidentes, vicepresidentes y miembros de comisiones se designarán como se indica más adelante.

TITULO II: Normas Generales

Artículo 3°: A petición del Comité Ejecutivo o el Consejo Nacional las comisiones le deberán dar cuenta de sus actividades

El Presidente del Colegio podrá integrar cualquier comisión por derecho propio.

Las Comisiones tendrán la obligación de presentar su Memoria Anual de actividades, para la elaboración de la Memoria Anual unificada del Colegio.

Artículo 4°: Los estudios, análisis, informes y cualquier otro documento elaborado por las comisiones tendrán el carácter de reservados, mientras el Comité Ejecutivo no autorice su divulgación. Las comisiones podrán emitir declaraciones públicas solamente a través de sus Presidentes o en quién específicamente se delegue por su experiencia en el tema.

El Presidente de la Comisión deberá evaluar la necesidad de someter a aprobación del Presidente del Colegio algún tema específico, que comprometa al Colegio.

Artículo 5°: Las comisiones contarán con apoyo de secretaría, coordinada por la Gerencia.

Artículo 6°: Cuando las comisiones requieran apoyo externo para el desarrollo de trabajos específicos, lo solicitarán al Consejo Nacional, el que podrá autorizar el uso de fondos del Colegio para el pago de los gastos correspondientes.

Artículo 7°: Las comisiones se reunirán al menos una vez al mes. Cuando el Comité Ejecutivo se lo solicite, le entregarán copia de las actas, memoranda, informes, proyectos de acuerdo o sugerencias, sobre las materias de que haya tomado conocimiento o actividades cumplidas en virtud de la delegación del Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo.

Artículo 8°: Las Comisiones Sectoriales serán coordinadas en su trabajo por el Segundo Vicepresidente, en la forma como esta persona lo determine y de acuerdo con el plan anual de trabajo que se hubiere fijado.

TITULO III: De las Comisiones Permanentes

Artículo 9°: Corresponde a las Comisiones Permanentes conocer, analizar y estudiar los

asuntos o problemas relativos a las materias a su cargo. Deberán cumplir su cometido emitiendo opinión o proposición al Comité Ejecutivo sobre acciones o proyectos de acuerdo para el Consejo Nacional, ya sea para resoluciones específicas o para la fijación de normas o políticas generales.

El Consejo Nacional podrá delegar en las Comisiones Permanentes y Sectoriales para que dirijan y/o decidan acciones sobre determinadas materias de su incumbencia. En estos casos, la responsabilidad del cumplimiento del cometido corresponde al Presidente de la comisión, a quién deberá asesorar el resto de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio, estudiarán las leyes o proyectos de leyes que incidan en las materias a su cargo, e informarán al Comité Ejecutivo y/o Consejo Nacional sobre la conveniencia de proponer a las autoridades del país la modificación o promulgación de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas relativas a tales materias.

Artículo 10°: Las Comisiones Permanentes estarán integradas a lo menos por dos Consejeros Nacionales y podrán celebrar sesión con un quórum mínimo de uno de ellos. Las resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes que asistan.

Para el adecuado desarrollo de sus objetivos, las Comisiones Permanentes podrán incorporar como miembros de ellas a socios activos y socios permanentes por acuerdo de los Consejeros Nacionales que integren la comisión respectiva, con excepción de la comisión de Planificación y Control que estará compuesta por:

Un mínimo de 3 Consejeros Nacionales
Presidentes de Consejos Zonales
Presidentes de Consejos de Especialidades
Presidentes de Comisiones Permanentes
Presidentes de Comisiones Sectoriales.

Esos presidentes podrán nombrar como suplente a otro integrante del organismo que presidan.

Artículo 11°: Para los efectos de la integración de las Comisiones Permanentes, cada Consejero Nacional deberá inscribirse por lo menos en una de ellas. Si a pesar de lo anterior quedare una comisión con menos de dos Consejeros Nacionales integrantes, el Consejo Nacional, a proposición del Comité Ejecutivo, la completará designando los Consejeros Nacionales que estime conveniente.

Artículo 12°: El Consejo Nacional designará a un Presidente y un Vicepresidente de cada Comisión Permanente entre los Consejeros Nacionales inscritos de acuerdo al Artículo 11°. Ningún Consejero Nacional podrá ser Presidente de más de una Comisión Permanente.

Artículo 13°: Las Comisiones Permanentes podrán designar subcomisiones, a las que se les fijará su cometido específico y el plazo en que deberá cumplirse su encargo.

Las subcomisiones tendrán existencia hasta que su mandato expire por acuerdo de la comisión que la formó o con motivo de la elección de un nuevo Consejo Nacional y podrán ser renovadas por la comisión que las designó.

Artículo 14°: Las Comisiones Permanentes podrán proponer al Comité Ejecutivo que determinadas materias sean llevadas al Consejo Nacional.

Si en la comisión respectiva no hubiere existido acuerdo unánime para la proposición que se hará al Consejo Nacional, se presentarán las dos opiniones mayoritarias debidamente fundamentadas.

Artículo 15°: Las Comisiones Permanentes se coordinarán entre sí a través del Comité Ejecutivo, el que será también responsable de fiscalizar el funcionamiento regular de estas comisiones.

Artículo 16°: Son Comisiones Permanentes del Consejo Nacional las siguientes al momento de la aprobación de la modificación de este Reglamento:

- De Administración y Finanzas.
- De Planificación y Control.
- De Educación.
- De Ejercicio Profesional.
- De Servicios al Ingeniero.

Artículo 17°: Comisión de Administración y Finanzas.

La Comisión de Administración de Finanzas cuya composición se rige por el artículo 67° del Estatuto está integrada por cinco miembros. Es presidida por el Director Tesorero del Consejo Nacional y el resto de sus miembros serán nombrados por el Consejo Nacional, debiendo al menos uno de ellos ser integrante del mismo y los restantes elegidos entre las propuestas que presenten los Consejos Zonales y los Consejos de Especialidades.

Su objeto es el análisis y estudio permanente de la operación del Colegio, a fin de proponer al Comité Ejecutivo y Consejo Nacional medidas que permitan la eficiente y oportuna adecuación a las contingencias que el Colegio deba enfrentar.

Corresponderá a esta Comisión realizar las actividades que se indican en el Artículo 68° del Estatuto y debe informar al menos trimestralmente al Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional en la oportunidad que ella lo determine.

Artículo 18°: Comisión de Planificación y Control.

Corresponde a esta comisión proponer, consolidar información y hacer seguimiento al cumplimiento del “Plan de Desarrollo del Colegio de Ingenieros”, en adelante “Plan de Desarrollo”, para que guíe el quehacer y la toma de decisiones a nivel institucional del Colegio.

El responsable de mantener vigente el Plan de Desarrollo es el Consejo Nacional, los responsables de ejecutar el Plan de Desarrollo son todas las autoridades a través de sus directivas y miembros, de acuerdo con lo que establece el Estatuto.

Entre las funciones de esta comisión están las siguientes:

- a) Proponer, recibir las mejoras y propuestas al Plan de Desarrollo y procesarlas en el mes de noviembre de cada año. Posteriormente presentarlas al Consejo Nacional de diciembre para su aprobación o resolución.
- b) Generar anualmente la planificación, procesos, cronograma y registros para la elaboración de los Planes de Trabajo de parte de los organismos del Colegio. Presentar esta planificación en enero de cada año al Consejo Nacional para su resolución y determinación del ámbito de su divulgación en el Colegio.
- c) Coordinar todo lo referente al Plan de Desarrollo y mantenerlo actualizado para información de los organismos del Colegio que el Consejo Nacional determine.
- d) Recopilar, hacer seguimiento y consolidar los Planes de Trabajo entregados por los Consejos Zonales, de Especialidades, Comisiones Permanentes y Sectoriales. Hacer seguimiento a las metas e indicadores establecidos para el Plan de Desarrollo, evaluar sus resultados comprometidos a nivel estratégico, táctico y operativo del Colegio. Presentarlos en el mes de enero al Consejo Nacional para sus análisis y mejoras.
- e) Colaborar con el Comité Ejecutivo y la Comisión de Administración y Finanzas para que el presupuesto del Plan de Desarrollo esté incorporado en el presupuesto anual del Colegio.
- f) Velar para que la toma de decisiones se anticipe proactivamente desde los distintos organismos del Colegio y se haga en función del Plan de Desarrollo

Artículo 19°: Comisión de Educación.

La Comisión de Educación tendrá por objeto velar por la adecuada formación de los ingenieros en el país.

Corresponderá a esta Comisión:

- a) Analizar los modelos de formación de ingenieros y su adecuación a los estándares internacionales.

- b) Promover estándares internacionales de formación de ingenieros, tanto al interior como al exterior del Colegio.
- c) Apoyar a otras instancias del Colegio en actividades de perfeccionamiento de sus socios.

Artículo 20º: Comisión de Ejercicio Profesional.

Tiene por objeto velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión, por su correcto ejercicio, y por la protección debida a los ingenieros.

Corresponderá a esta comisión asesorar al Consejo Nacional sobre:

- a) La formación académica de los Ingenieros.
- b) Las normas generales sobre el ejercicio profesional.
- c) Las medidas tendientes a evitar el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) La calificación de títulos profesionales.
- e) Las solicitudes de incorporación al Colegio según el Art. 6º del Estatuto.
- f) El ejercicio profesional en Chile de ingenieros graduados en el extranjero.
- g) Las normas de ética profesional.
- h) Los problemas de miembros del Colegio que se presenten en el ejercicio regular de la profesión.
- i) Obtener reconocimiento internacional de los estándares de ingeniería existentes en Chile, en lo que se refiere a educación, habilitación profesional y control de la ética.
- j) Detectar casos en que los estándares internacionales de ejercicio profesional de personas superen los estándares chilenos, analizarlos y, cuando corresponda, proponer acciones a tomar por el Colegio.

Artículo 21º: Comisión de Servicios al Ingeniero.

Corresponde a esta comisión estudiar, procesar y proponer al Comité Ejecutivo, los beneficios para los asociados como convenios, acuerdos comerciales, actividades culturales y otros, para el mejor bienestar de los socios y sus familiares. La comisión tendrá especial preocupación para que la información de los beneficios, en coordinación con la Gerencia del Colegio, llegue en forma oportuna a todos sus socios.

TITULO IV: De las Comisiones Sectoriales

Artículo 22º: Las Comisiones Sectoriales se crearán por acuerdo del Consejo Nacional y su funcionamiento será coordinado por el Segundo Vicepresidente del Consejo Nacional, con el apoyo de los Consejeros Nacionales que él estime conveniente para desarrollar adecuadamente su función.

Tendrán por objeto estudiar sectores o temas de la actividad nacional, en cuyo desarrollo o solución adecuada sea prioritario el uso de la ingeniería, a fin de colaborar con los responsables y expresar la posición de la profesión respecto de esos temas. Su duración será la que les fije el Consejo Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio, estudiarán las leyes o proyectos de leyes que incidan en las materias a su cargo, e informarán al Comité Ejecutivo y/o Consejo Nacional, sobre la conveniencia de proponer a las autoridades del país la modificación o promulgación de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas relativas a tales materias.

La Presidencia y Vicepresidencia de estas comisiones la ejercerán los socios que sean designados por el Consejo Nacional.

Las Comisiones Sectoriales estarán integradas por socios activos y socios vitalicios propuestos por el Presidente de la Comisión.

TITULO V: De las Comisiones Transitorias

Artículo 23°: Las Comisiones Transitorias se crearán por acuerdo del Consejo Nacional y tendrán por objeto cumplir tareas específicas para estudiar asuntos o casos determinados y limitados en el tiempo.

La Presidencia y Vicepresidencia de estas comisiones la ejercerán los socios que sean designados por el Consejo Nacional.

Artículo 24°: El acuerdo del Consejo Nacional que crea una Comisión Transitoria señalará la forma de integración, el cometido y el plazo para cumplir cada tarea. Estas comisiones se entenderán disueltas por la expiración del plazo que se les fijó, por cumplimiento del cometido o porque el Consejo Nacional las constituya en Comisión Permanente o Sectorial.

TITULO VI: De las Comisiones Mixtas

Artículo 25°: Las Comisiones Mixtas son formadas por el Colegio juntamente con otra(s) Institución(es) de carácter gremial o profesional y se constituirán sólo por acuerdo del Consejo Nacional, el que definirá su objeto y su carácter temporal o permanente y en el primer caso, el plazo de su duración.

Las Comisiones Mixtas estarán integradas por al menos un Consejero Nacional, quien deberá informar cuando sea requerido de las gestiones al Consejo Nacional.